



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04994-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTO DONATO MONTES FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Donato Montes Flores contra la resolución de fojas 112, de fecha 11 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la resolución de fecha 24 de marzo de 2014 y ordenó al juez de la causa emitir una nueva resolución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 28 de febrero de 2013, declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad demandada reconocer a favor del recurrente 38 años, 4 meses y 8 días de aportaciones por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1958 y el 31 de agosto de 1996. Asimismo, dispuso el pago de la bonificación complementaria del 20 %, más las correspondientes pensiones devengadas e intereses legales.
2. En cumplimiento del mandato, la ONP emitió la Resolución 444-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2013, reconociéndole al actor sus aportaciones y otorgándole pensión de jubilación adelantada, así como la bonificación complementaria del 20 %, más el pago de los intereses legales (f. 33).
3. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2013, el demandante formuló observación a la liquidación de intereses legales, fundándose en el argumento de que la ONP ha aplicado retroactivamente la Ley 29951, puesto que en su caso la contingencia data del 7 de agosto de 1998, y que, por ello, debe aplicarse el artículo 1246 del Código Civil. En respuesta a este cuestionamiento, se dispuso remitir los autos al perito judicial a fin de que practique la liquidación de intereses de acuerdo a la sentencia; en dicho peritaje se procedió al cálculo de estos intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil (f. 76).
4. Posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, la ONP formula observación a la liquidación presentada por el perito, aduciendo que la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04994-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTO DONATO MONTES FLORES

29951 dispone que los intereses a pagar por adeudo previsional deben ser calculados sin capitalización.

5. El Segundo Juzgado Civil de Barranca, mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2014, declaró infundada la observación de la ONP y aprobó la liquidación efectuada por el perito judicial. Ello tras considerar que el Banco Central de Reserva del Perú, mediante aviso de fecha 12 de marzo de 1991, hizo de público conocimiento las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio a partir del 11 de marzo de 1991 para las operaciones realizadas fuera del sistema financiero, por lo que estimó inaplicables los artículos 1249 y 1250 del Código Civil al caso de autos (f. 90).
6. La Sala Superior competente, mediante resolución de vista de fecha 11 de agosto de 2014, declaró nula la resolución apelada y ordenó al juez de la causa emitir la resolución que corresponda, teniendo en cuenta que con relación a las deudas previsionales, debía abonarse el interés simple, y no el capitalizable, por prohibirlo expresamente el artículo 1249 del Código Civil.
7. El demandante, con fecha 1 de setiembre de 2014, interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de vista referida *supra*. Alega que la resolución recurrida no ha tomado en cuenta el criterio establecido en la STC 05430-2006-PA/TC, en cuanto dispone que el cálculo de los intereses en materia previsional debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil.
8. En relación con la procedencia excepcional del RAC, la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04994-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTO DONATO MONTES FLORES

este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. Ahora bien, respecto al argumento referido a que el cálculo de los intereses legales debe efectuarse conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva y sin la aplicación de la Ley 29951, la cual, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable, cabe mencionar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Ello tras asumir que en la STC 05430-2006-PA no se estableció un modo específico de cálculo de dichos intereses.
10. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Disponer que el juez de primera instancia proceda a aprobar una nueva liquidación tomando en cuenta lo establecido en el presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04994-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTO DONATO MONTES FLORES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04994-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTO DONATO MONTES FLORES

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04994-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTO DONATO MONTES FLORES

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Alvy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL